

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id..	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general consultando si los Administradores de Loterías y los estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por Real decreto de 4 de Julio último. Enterada S. M., y visto el precedente sentado en la Real orden de 2 de Mayo de 1853, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los expresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de expencion mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una rectificacion para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 5 de Agosto de 1866.--  
Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 19 de Agosto)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

*Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 3.º*

Atendiendo la Reina (q. D. g.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á excepcion del de Madrid que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades: atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administracion desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos, en virtud del art. 19, capítulo 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificacion fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtencion de estas plazas: considerando que la exclusion á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administracion y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, mas bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros señores Académicos mas puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustracion con perjuicio del interés

general; teniendo tambien presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del cap 2.º «que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del cap 3.º, si hubieren cumplido con aquellos á satisfaccion de la Academia por espacio de 20 años,» y en el art. 22 del cap. 4.º, «que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del cap. 3.º, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, quedan privados de las distinciones, regalías y consideraciones que se expresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real

Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidiesen despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario:» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administracion al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales.

1.º Las Academias de distrito, poniendo en ejecucion lo prevenido en el art. 26 del cap 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfaccion de las citadas Corporaciones.

2.º En armonía con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposicion y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.º La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segun-

do del art. 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.º En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del cap. 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmación del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.º Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el numero que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reunan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una eleccion acertada.

6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á sustir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De órden de S. M. se publican estas reglas en la *Gaceta* para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirujía y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.--  
Gonzalez Brabo.  
(*Gaceta del 19 de Agosto.*)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.**

Núm. 1550.

Seccion de Contabilidad—Negociado 6.º

El Intendente de ejército y del

distrito de Andalucía, me dice lo que sigue:

Tengo el gusto de noticiar á V. S. como á continuacion se expresa, los individuos que como cumplidos del ejército y comprendidos en lo que se dispone por la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, tienen derecho á la gratificacion de 200 escudos, por si tiene á bien ordenar se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, segun es el deseo de la superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 18 de Agosto de 1866.---

Francisco de Vorcey.

NOMBRES.		Cuerpos en que sirven los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados. Esc. Mills.
Francisco Requena Rodriguez.	Francisco Cantero Repiso.				
Esperidion Moreno Torres.		Regto. de Murcia.	5 Noviembre id.	Iznajar.	Antonio Cantero (padre.)
		2.º Regto. Ingenieros	15 Diciembre id.	Pozoblanco.	Atanacia Torres (madre.)
					200,000
					110,693
					82,222

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Agosto de 1866.

--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1549.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de los desconocidos, cuyas señas se

expresan al pié, que se les sigue causa en el juzgado de primera instancia de Marchena por exaccion de metálico á doña Ana Joaquina Gonzalez, vecina de Posadas, en la noche del 3 del corriente, por medio de una carta firmada por un tal Francisco Gonzalez, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del referido juzgado.

Córdoba 21 de Agosto de 1861.--  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Uno de pantalon claro, chaqueta oscura, sombrero calañés, estatura regular, con un retaco.

Otro como de 15 años, buena estatura, vestido á uso del pais, con calzonas oscura, botines, una chaqueta al hombro oscura, y sombrero calañés.

**Intendencia del ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.**

Núm. 1542.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hace saber: que debiendo contratarse por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Huelva, Utrera, Cáceres, Jerez de los Caballeros, Baena y San Fernando, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las Casas Ayuntamientos de los referidos puntos, ante los Comisarios de guerra respectivos, en los dias siete del inmediato Setiembre y horas de las diez de su mañana para el primero de dichos puntos, once para el segundo, doce para el tercero, una para el cuarto y dos de la tarde para el quinto, y el diez de dicho mes y horas de las once y doce de su mañana respectivamente para los dos últimos puntos.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos para la ejecucion de este servicio se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en la de las Municipalidades respectivas, como tambien el precio límite que se insertará en los *Boletines oficiales*, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que se estampa, garantizando con el documento que acredite haber hecho deposito en la Tesorería de Hacienda pública respectiva de la cantidad de doscientos escudos para Córdoba, ochenta para Huelva, ciento diez para Utrera, sesenta para Baena, cincuenta para San Fernando, sesenta para Cáceres y sesenta para Jerez

de los Caballeros, con cuyos requisitos y reunidos que sean los Tribunales de subasta, á las horas y dias marcados, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora y trascurrida la cual no podrán admitirse mas ni retirarse las presentadas.

Sevilla 18 de Agosto de 1866.--  
Francisco de Vorey.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de T. calle.. núm.... enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precio límite para la contratacion por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en (esta ó en tal localidad) se compromete á verificar el espresado servicio con entera sujecion á las referidas condiciones, al precio de (tanto.)

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anterior anuncio.

(Fecha y firma del proponente.)

**Direccion general de Artilleria.**

*Programa del concurso que ha de verificarse desde el dia 1.º de Noviembre de este año para la admision de 25 Cadetes en el Colegio de Artilleria, aprobado por Real órden de esta fecha.*

La edad de los aspirantes, contada en dicho dia, será menor de 18 años para los que sean aprobados únicamente de las materias de la primera y segunda parte del examen de ingreso, extendiéndose un año mas por cada semestre del plan de estudios que ganen en concurso, donde podrán presentarse los Subtenientes de todas armas que no excedan de 25 años, ganando por lo menos el primer semestre.

Estos Oficiales y los aspirantes que pasen de 17 años quedarán de Cadetes externos. Los que tengan menos de 17 años serán internos, con excepcion de aquellos que teniendo sus padres ó tutores en Segovia se les conceda ser externos.

Para ser admitido á concurso se necesita haber presentado antes los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes vigentes.

Fe de bautismo y certificacion de buena conducta del aspirante, justificacion de hallarse el padre del aspirante en posesion de los derechos de ciudadano español por la presentacion, si ha sido empleado, de copias competentemente autorizadas de los Reales despachos ó credenciales de

los destinos que haya desempeñado, y si no lo ha sido, por una informacion de cinco testigos de excepcion hecha ante la Autoridad del pueblo de su naturaleza, con asistencia del Procurador Sindico, en que conste que está en posesion de tales derechos.

Si el pretendiente fuese Caballero cruzado de las Ordenes, bastará su fé de bautismo, y testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes.

Si fuese hermano de otro que haya sido admitido en el Colegio, bastará su fé de bautismo.

Si el aspirante fuese Subteniente, bastará la fé de bautismo, copia legalizada de su Real despacho y el permiso de sus Jefes para tomar parte en el concurso.

Todos estos documentos se dirigirán al Secretario de la Junta gubernativa del Colegio con la oportunidad necesaria para que los reciba antes del 1.º de Octubre. En el oficio de remision expresarán con claridad los padres ó tutores las señas de su domicilio, manifestando además si los pretendientes aspiran á examinarse solo de las materias de ingreso, ó tambien de uno ó mas semestres, limitándose á esta manifestacion cuando por haber presentado ya en otra ocasion los documentos expresados no tengan necesidad de remitirlos.

Decidido por la Junta gubernativa del Colegio los aspirantes que tengan derecho al concurso, el Secretario de la misma les avisará para que puedan presentarse en el local de la Escuela de aplicacion establecido en el cuartel de San Gil de esta córte, desde el dia 25 de Octubre á las horas que disponga el Director de de la referida Escuela, ó en Segovia el dia 1.º de Noviembre para ser reconocidos por los dos Facultativos que se designen al efecto, y ante el Jefe del detall de la misma. Para dicho reconocimiento regirán las disposiciones de la ley de reemplazos vigente, y en caso de discordia entre los dos Facultativos se nombrará un tercero, decidiendo la mayoría.

Los declarados útiles en Madrid se presentarán oportunamente en Segovia en la Secretaria del Colegio el 1.º de Noviembre para ser reconocidos ante el Facultativo del mismo, despues de ser examinados los que resulten útiles.

Los que resulten inútiles no serán admitidos, y de todos dará conocimiento el Jefe de la Escuela de aplicacion al del Colegio.

El examen se dividirá en tres partes, comprendiendo cada una de ellas las materias expresadas en los programas que se facilitarán en la Secretaria del Colegio de Segovia y en la Direccion general del arma en el negociado de este establecimiento.

A los aspirantes que por cualquier causa no sean admitidos en el Cole-

gio, se les devolverán los documentos de calificacion por el Secretario de la Junta gubernativa de dicho Colegio, quien los entregará al que se presente con el correspondiente recibo firmado por el padre, tutor ó apoderado.

Los documentos de calificacion de los aspirantes admitidos en el Colegio se depositarán en su archivo, y no se entregarán sin orden expresa del Director general.

El Secretario de la Junta gubernativa del Colegio hará saber á los aspirantes si han sido ó no incluidos en la propuesta para Cadete de artilleria, á cuyo fin los que se ausenten deberán antes presentarse y entregarle nota de las señas de la persona á quien dejen comisionada para recibir en su nombre el expresado aviso; en la inteligencia de que los propuestos habrán de personarse en la Secretaria antes del dia 7 de Enero, que empezará el curso del primer semestre.

Los aspirantes á quienes corresponda ingresar deberán estar equipados y uniformados el dia en que entren en el establecimiento, con arreglo á la relacion de prendas que les facilitará á ellos, sus padres ó encargados, el Secretario de la Junta gubernativa del Colegio.

Habrán 100 plazas de Cadetes de número en el Colegio, y el resto serán de supernumerarios, optando á aquellas plazas segun reglas que se consignan en el reglamento. Los Cadetes de número pagarán de asistencia 9 rs. diarios, y 13 y medio los supernumerarios. Los de número que sean hijos de militares satisfacen la asistencia reducida análoga á la de los Cadetes de otras armas, en la que determina el referido reglamento.

**Programa para el examen de ingreso.**

*Primera parte.*

Aritmética y Algebra por Cirodde, con la extension de las preguntas que se facilitarán en la Secretaria del Colegio y en la Direccion general del arma en el negociado de dicho establecimiento.

*Segunda parte.*

Religion y Moral, Gramática castellana y francés, con la extension que se estudian en los Institutos de segunda enseñanza del reino.

**Programa para el examen del primer semestre.**

Geometría elemental.--Ordenanzas del ejército, con la extension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

**Programa para el examen del segundo semestre.**

Trigonometria por Sanchiz y Al-

gebra superior por Cirodde, nociones de dibujo natural, sistema Charlet con la extension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

**Programa para el examen del tercer semestre.**

Geometría analítica.--Geometria descriptiva --Dibujo topográfico á pluma, con la extension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

Serán admitidos en primer término los que ganen mayor número de semestres, y despues hasta completar el número pedido los que sean aprobados de las partes que comprende el ingreso por el orden de mejor censura obtenida en los exámenes. Sino se completase el número despues de admitidos todos los aprobados, podrán presentarse á examen de ingreso los que no hayan cumplido 20 años.

Nota: En el concurso de Mayo de 1867, las materias del actual ingreso se aumentarán con la Geometria elemental, con la extension que se estudia en el primer semestre del Colegio; la Gramática francesa y traduccion correcta de este idioma, y Geografía e Historia con la extension que se estudian estas materias en los institutos de segunda enseñanza del reino.

Madrid 2 de Agosto de 1866.--Campuzano.

**Direccion general de Establecimientos penales.**

*Seccion 1.ª--Negociado 3.º*

No habiendo tenido efecto el remate de 2.800 fanegas de cal, 2.000 cahices de yeso de criba, 800.000 ladrillos, 76 000 baldosas y 80.000 tejas con destino á las obras de mejora y ensanche del edificio que en Alcalá de Henares ocupa la Casa-correccion de mujeres, por no haberse presentado proposiciones en la subasta celebrada en esta Direccion general el 19 de Junio último, pues la única para suministrar el primero de dichos materiales resultó inadmisibile, se convoca, con arreglo á lo prevenido en Reales ordenes de 5 de Julio y 13 del corriente, á una nueva licitacion que tendrá lugar el dia 30 del presente mes, á las dos de la tarde, en igual forma y bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en la Gaceta del 27 de Mayo.

Madrid 16 de Agosto de 1866.--El Director, Carlos de Fonseca.

Núm. 1546.  
**Escuela normal de Maestras de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.**

Hasta el dia 15 del proximo mes de Setiembre se hallará abierta en esta escuela la matricula para las aspirantes á maestras de primera enseñanza que deseen estudiar las asignaturas del grado elemental y superior en el curso académico de 1866 á 1867.

Las aspirantes presentarán: 1.º partida de bautismo para acreditar que han cumplido 17 años de edad: 2.º certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio: 3.º certificacion de un facultativo, para acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa: 4.º licencia de sus padres ó tutor.

Además deberán ser aprobadas, mediante examen, de las materias de la enseñanza elemental de niñas, y satisfacer 3 escudos, mitad de los derechos de matricula.

Córdoba 20 de Agosto de 1866.--El Secretario, Genaro la Calle y Berzosa.

**AYUNTAMIENTOS**  
Núm. 1596.

**Alcaldia constitucional de Cañete de las Torres.**

D. Antonio de Toro y Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Cañete.

Hago saber: que aprobado por el Sr Gobernador civil de esta provincia el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de mi presidencia, asistido de doble número de mayores contribuyentes, para la creacion de dos plazas de medicos-cirujanos titulares, se anuncia su provision para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relacion de méritos documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de un mes, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, sujetándose para su provision á las siguientes condiciones:

1.º Que los dos facultativos han de tener su residencia fija en esta villa.

2.º Que la dotacion que han de percibir anualmente ha de ser la de 200 escudos cada uno, con obligacion de asistir á doscientas familias pobres entre los dos, y dos escudos mas por cada familia de las que excedan de este número, como se previene en el artículo 2.º del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, teniendo obligacion de asistir á las familias

acomodadas en la poblacion que reclamen y retribuyan sus servicios, desempeñar los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y el señor Gobernador de la provincia les imponga, auxiliar al Ayuntamiento en todo lo relativo á policia sanitaria, juntas periciales y quintas.

3.º Que la duracion del contrato será por dos años, á contar desde el dia en que los titulares tomen posesion de sus plazas.

4.º Que en tiempo de epidemia no podrán ausentarse de la poblacion sea la causa cual fuere, asi como en circunstancias especiales podrá concedérseles por el Ayuntamiento un mes de licencia para casos de ausencia voluntaria y dos por motivos de salud justificados, pudiendo sustituirle el otro titular ó facultativo particular, con tal que se obligue á hacerlo ante la Autoridad local.

5.º Será obligacion de los titulares advertir á la Autoridad la conveniencia de que desaparezcan los focos de infeccion que noten en la poblacion ó en sus afueras y consideren perjudiciales á la salud pública.

6.º Que los doscientos escudos que á cada uno de los titulares se le señalan los recibirán por trimestres vencidos, segun la práctica establecida con los demás empleados de la municipalidad.

Cañete de las Torres 13 de Agosto de 1866.—Antonio Toro.—Por su mandado, Antonio Martinez, secretario.

Núm. 1516.

**Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.**

D. Pedro Gomez Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion que tengo el honor de presidir, aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia se traslada la feria que se venia celebrando en esta villa en los dias 5, 6 y 7 de Setiembre á los dias 24, 25 y 26 de Agosto en que se celebró años anteriores, cuya traslacion hago constar por medio del presente para que llegando á conocimiento de todos los interesados se eviten los perjuicios consiguientes que pudiera causarles esta medida.

Fernan-Nuñez 16 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Pedro Gomez Osuna.

Núm. 1551.

**Alcaldía constitucional de Morente.**

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que hallándose con-

cluido en borrador por esta Junta el repartimiento de consumos practicado en esta villa para cubrir el déficit que á la misma le resulta en el presente año económico, se encuentra este de manifiesto por el término de 8 dias, por lo avanzado del tiempo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y exponer lo que á su derecho convenga; bien entendido, que trascurrido esto, no se oirán reclamaciones algunas de las que se presenten.

Morente 14 de Agosto de 1866.—Ildefonso Jurado.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 1529.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar.**

D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y por la Escribanía del actuario se ha instruido expediente á solicitud del Procurador D. Narciso Carretero, en nombre de D. Francisco de Reina Morales, vecino de Puente-Genil, para que D. Francisco de Rivas Perez de igual domicilio, se le declare con derecho á ser inscrito en el censo electoral de dicha villa, en el cual con esta fecha he mandado publicar esa pretension, para que en el término de veinte dias, contados desde que tenga lugar la insercion del oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, las personas que se consideren con derecho á impugnarla, lo ejecuten, pues que en otro caso seguirá el asunto la tramitacion que está prevenida.

Dado en la villa de Aguilar á 16 de Agosto de 1866.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 1537

**Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.**

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Velasco (a) Choslito, natural del Carpio, de cuarenta á cuarenta y cinco años, estatura regular, delgado, con patillas, enjuto de cara, mellado, con un pantalon de campana color de botellas, con algunos remiendos de otro color, sombrero viejo y con alpargatas, para

que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue por heridas á Juan Vega, apercebido, que pasado dicho tiempo sin verificarlo, se continuará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna 16 de Agosto de 1866.—Antonio Garcia de la Rubia.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1540.

**Juzgado de primera instancia de Priego.**

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de este partido de Priego, de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Maria Mérida Calvo (a) Troncha, de estos vecinos, para que en el término de treinta dias, se presente en la cárcel de este partido, á cumplir la pena de cinco meses de arresto mayor, que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido en este juzgado por lesiones á José del Caño, apercebido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 16 de Agosto de 1866.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por su mandado, Antonio Maria Ruiz Amores.

Núm. 1541.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar**

Dr. D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en este juzgado y ante el actuario, por el Procurador don Narciso Carretero, en nombre de don Francisco de Paula Reina Morales, vecino de Puente Genil, se ha presentado demanda de exclusion de las listas electorales del censo de esta villa á don Miguel Beltran Lopez y don Juan de Luna Tabares, cuya pretension, por auto de este dia, he mandado se publique por edictos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse á ello, lo hagan dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar á 16 de Agosto de 1866.—Valentin de Santiago y Fuentes.—El actuario, Francisco Maria Urbano Reyes, Secretario.

Núm. 1544.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Ruego á todas las autoridades de esta provincia, que den las órdenes oportunas á todos sus dependientes, para que practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de un mulo de seis cuartas y media de alzada, aporciado en las rodillas, carnicabrenco, una matadura en las últimas costillas del lado derecho y cerrado, que el dia 30 de Julio anterior le fué robado á Ildefonso Escribano, de estos vecinos, en la sierra de este término, sitio de Corcomé, y hallado el dicho animal, dispondrán su remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no diesen las seguridades debidas, pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Montoro 10 de Agosto de 1866 — José Maria de Coca.—De orden de su señoría, Luis Maria Pedrajas.

Núm. 1928.

**Factoría de provisiones militares de Córdoba.**

Compras hechas en el dia de la fecha en esta ciudad.

A D. José Velasco, 100 fanegas de trigo á 4 escudos 900 milésimas.

A D. Manuel Gomez, 1,064 fanegas de cebada á 3 escudos.

A D. Patricio Hidalgo, 200 quintales métricos de paja á un escudo 199 milésimas.

NOTA.—El trigo y cebada se vende por fanegas en esta ciudad y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 9 de Agosto de 1866.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Oficial de Subsistencias, Sebastian Dominguez.

**ANUNCIO.**

**A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.**

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real 49.